

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero Dirección: Carrera 12 nº 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

### Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

### cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia

el día hábil siguiente, también por correo electrónico,

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente

desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencionusuario

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes

desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos

Proceso Radicado Nº: 63 - 001 - 40 - 03 - 003 - 2021-00718 - 00.

Asunto: Niega mandamiento de pago

Armenia, 14 febrero 2022.

## 1. LO QUE SE DECIDE

La procedencia de librar orden de pago, según la demanda de la referencia, previas las estimaciones jurídicas que se hace a continuación.

## 2. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS

### 2.1. Los presupuestos procesales

Revisado el libelo de demanda, en principio se advierte que la misma carece de título ejecutivo, por lo que el Juzgado se centrará en este punto:

#### Departamento del Quindío Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia

En el caso bajo estudio, se acerca como título ejecutivo, contrato de cesión de acciones (pág. 9-12 doc. 05), para librar mandamiento de pago por los dineros que fueron acordados por las partes como precio pactado dentro del contrato de cesión de las acciones, sin embargo en los hechos de la demanda solo se hace referencia a la obligación pactada en la forma de pago sin tener en cuenta las obligaciones de las partes para la adquisición y entrega de las acciones. Con lo que, observa el Juzgado que por sí solo la forma de pago no presta merito ejecutivo, por cuanto esta derivado del cumplimiento de la entrega de las acciones, diligencias y suscripción para la transferencia de las acciones, acuerdo del propietario del inmueble para seguir desarrollando la actividad de la empresa.

Así mismo, no es claro dentro del título el plazo o las fechas en que las partes debían cumplir con lo pactado en la cláusula tercera y cuarta del documento de cesión de acciones.

## 2.2 NATURALEZA Y ALCANCE DEL PROCESO EJECUTIVO

Tiene sentado la doctrina que el proceso de ejecución o ejecución forzosa, es la actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del Órgano Jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha.

## 2.3 DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (*nulla executio sine títulos*), toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo"<sup>1</sup>

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SALA CIVIL. MP. Nancy Esther Angulo Quiroz, exp. RAD. 26200900242 01

#### Departamento del Quindío Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia

Para este caso, el "contrato de cesión de acciones grupo mood sas", acercado como base de recaudo ejecutivo, estaba condicionado a obligaciones reciprocas entre las partes, donde por sí sola la forma de pago no prestan mérito ejecutivo al tornarse como título complejo al tener que estar acompañado del cumplimiento de las obligaciones de las partes que le dan la fuerza de título ejecutivo, tal como ya se indicó en la parte motiva de esta providencia, requisito que debe cumplir según la ley para que se configure título ejecutivo, razón por la cual se aclara:

- 1. En el contrato de cesión de acciones grupo mood sas, se señaló en la cláusula tercera obligaciones del cedente:
- 1.1. A transferir las acciones identificada previamente, cumpliendo con los tramites necesario para ponerlas en propiedad y nombre del cesionario.
- 1.2. Realizar lo pertinente para la transferencia de la propiedad de las acciones ante la solicitad grupo mood s.a.s.
- 1.3. En caso de que el cesionario no llegue a un acuerdo con el propietario del inmueble para seguir desarrollando la actividad de la empresa, quedara inmediatamente anulado el presente contrato.
- 1.4. A entregar la empresa paz y salvo de todo tipo de acreedores, impuesto, facturas y alquiles.
- 2. Clausula cuarta: obligaciones del cesionario, el cesionario se compromete a cumplir las siguientes obligaciones:
- 2.1. Realizar las diligencias y suscripción de documentos que sean necesarios para la transferencia de las acciones ordinarias y su legalización.
- 2.2. Realizar el pago oportuno del precio pactado en la cláusula sexta del presente contrato, so pena del pago de intereses moratorios a la máxima tasa legal y en caso de que el pago no se realice de forma completa al finalizar el plan de pagos pactado en el presente contrato, se fija la suma de \$10.000.000 (diez millones de pesos m/cte.) a título de indemnización de los perjuicios por el incumplimiento en el pago pactado en el presente documento...

Con lo anterior, el titulo allegado por sí solo no es claro ni exigible, para iniciar ejecutivo únicamente por la forma de pago, toda vez que dentro del mismo contrato de cesión se señalaron cargas para las partes, no siendo claro para el Juzgado el cumplimiento o suceso del contrato celebrado.

Sea esta la oportunidad para aclarar que si bien se observa en documento 007 se allega una declaración extra juicio del señor Daniel Mauricio Rios Alvarez; dichas argumentaciones no se corroboran con lo señalado en el certificado de existencia y representación por cuanto revisando el certificado solo se extrae que fue realizado:

1. En el acápite de reformas del certificado "... por documento privado del 24 de agosto de 2021 de la controlante, inscrito en esta cámara de comercio el

#### Departamento del Quindío Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia

24 de agosto de 2021, con el No. 54357 del Libro IX, se decretó la cancelación de la situación de control del señor Daniel Mauricio ríos Álvarez sobre la sociedad grupo mood S.A.S.

Conforme a lo anterior, no obra prueba sumaria que acredito que el demandante haya cumplido con sus obligaciones reciprocas.

Igualmente, se tiene que el titulo valor por si solo debe cumplir con los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, situación que no ocurre en este caso.

### 2.5 Decisión

Ante los argumentos expuestos, el documento allegado carece de la calidad de ser título ejecutivo conforme a lo exigido por el artículo 422 del CGP, establece que la demanda debe estar acompañada del título que preste mérito ejecutivo, lo que no se presenta en este caso. Por tanto, no se librará la orden solicitada.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal con sede en Armenia, Quindío,

### **RESUELVE**

**PRIMERO**: Negar librar orden de pago en la presente Demanda para Proceso Ejecutivo Singular promovido por Daniel Mauricio Rios Alvarez con c.c. 1.094.951.242, en contra Alba Nidia Monroy con c.c. 24.574.861, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO**: No es procedente realizar la entrega de los anexos de la demanda dado que la documentación fue recibida mediante correo electrónico tal como constan en acta de reparto (doc. 9).

**TERCERO**: Archivar la actuación, previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

**CUARTO**: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Juan Carlos González Sánchez con c.c. 18.394.747 y T.P. 165.818 del CSJ., para que represente a la parte ejecutante de conformidad al poder conferido para los solos efectos de este auto. /Egh

Se notifica por estado el 15 febrero 2022

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado

Juez

Juzgado Municipal

# Civil 003 Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c0b2423dd1d833b2e63d06d3500571089d5c0bd70f39a7aac9b2677f92ac9fb

Documento generado en 14/02/2022 10:40:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica